

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00405 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Cecilia González Pinzón

Accionado: Famisanar Eps S.A.S.

Decisión: Niega (salud y vida).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora de la acción de amparo, impetró el resguardo de las garantías fundamentales a la salud y vida, en atención a que una vez fue operada el día 20 de enero de 2022, en el Centro Médico Colsubsidio Usaquén por parte del médico tratante Javier del Castillo, quien desde dicha calenda ordenó la cita de control o seguimiento, luego de insistir en varias oportunidades el día 21 de febrero de 2022, la accionada emitió la pre autorización de servicios, pero remitiéndola a la Fundación Hospital Universitario de San José para las citas de control o seguimiento por cirugía vascular periférica, sin tener en cuenta que la actora venía siendo atendida por el profesional Javier del Castillo en el Centro Médico Colsubsidio Usaquén, en donde le fue practicada la cirugía vascular.

Así las cosas, se evidencia la vulneración de sus derechos fundamentales en cuestión, debido al actuar caprichoso de la Eps accionada, al no tener en cuenta las prescripciones médicas dadas por el profesional Javier del Castillo, quien ha sido el médico tratante desde que comenzó con su padecimiento médico, quien ya conoce de primera mano la situación de salud de esta.

Conforme lo expuesto deprecó en sede de tutela se ordenara a la aseguradora convocada por pasiva, emitiera una nueva autorización en la que se permita que las citas de control o seguimiento por cirugía vascular periférica, para que le sean realizados por el médico tratante, en el Centro Médico Colsubsidio Usaquén.

Por su parte **Famisanar Eps S.A.S.**, solicitó negar el amparo constitucional, ante la existencia de una carencia actual de objeto, por

cuanto se autorizó el control requerido por la accionante, en la Ips Colsubsidio Centro Médico Plaza De Las Américas, por lo que ya no existe, la vulneración alegada.

A su vez, **Hospital Infantil Universitario San José**, informó que no ha prestado servicios a la accionante; sin embargo, es la accionada quien debe pronunciarse respecto de los servicios y atenciones que requiere la accionante, razón por la cual petitionó su desvinculación del recurso de amparo.

Colsubsidio, precisó que la accionante fue tratada quirúrgicamente por parte del servicio de Cirugía Vasculor Periférica el 20 de enero de 2022 en la IPS Clínica Calle 100 y que se le realizó control post operatorio de safeno varicectomía derecha el 31 de enero de 2022 por la misma especialidad, encontrando a la paciente con adecuada evolución, con edema en región inguinal, y control en dos meses.

De igual forma, informó que se programó cita de control el día 16 de mayo de 2022 a las 16:00 en CM Plaza de las Américas, dejando mensaje en el buzón del número celular de la actora.

Conforme lo expuesto, se evidencia la ausencia de denegación de servicios o prestaciones por parte de la IPS Colsubsidio y la ausencia de afectación o vulneración de los derechos de la accionante, y la carencia de objeto de la acción frente a la Ips vinculada por hecho superado, consolidado en la programación de la cita solicitada en la IPS y con el especialista citado.

Por lo anterior, pidió la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo, con relación a dicha Ips.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que Famisanar Eps, vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida, en atención a que no ha fijado la realización de la valoración post operatoria con el galeno Javier del Castillo, quien fue el profesional que le realizó la intervención quirúrgica vascular.

En el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que la acción de amparo esta llamada al fracaso, en atención a que la accionante no ha podido recibir su control médico, por su propia negativa, nótese que en los hechos 6° y 7° del recurso de amparo, se establece que si bien es cierto se autorizó la valoración, la actora no está conforme con que esta no sea realizada por el profesional Javier del Castillo, con lo cual se establece que la Eps accionada si ha cumplido con sus deberes, pero es la promotora de la acción de amparo quien sólo quiere ser valorada por un médico en específico.

Sobre dicho particular, obsérvese que la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que es la Eps quien asigna la Ips de su red de servicios, que brindará la atención requerida por sus afiliados, sobre el particular, dicho Corporación acotó que:

“Es deber de la Entidad Promotora de Salud ofrecer a sus afiliados instituciones que ofrezcan los tratamientos médicos que estos requieran, de manera efectiva y adecuada. De esta manera, tienen la libertad los usuarios, para escoger dentro de las opciones que le da la EPS, el lugar donde consideren que esta prestación de servicio se realiza de manera integral. Como excepción, pueden los usuarios solicitar la prestación de los servicios médicos en una institución que no tenga convenio, siempre y cuando las IPS no cuenten con la capacidad, o en el evento en que teniéndola, dicha prestación no resulte efectiva y adecuada, teniendo en cuenta la situación del afiliado, lo que resulte en una vulneración de sus derechos.”²

Por lo anterior, y en atención a que de los elementos de convicción allegados, no se encuentra acreditado, que a fin de realizar el control post operatoria, se imprescindible que el galeno petitionado por la accionante, sea quien realice dicho control, es razón por la cual que la actora deberá aceptar la valoración con el profesional que le asigne su Eps, y por ende en sede de tutela no se puede ordenar que esta sea atendido por un

¹ Sentencia T-001 de 1992.

² Sentencia T-499 de 2014.

profesional en particular, de donde el recurso de amparo deba ser negado, como se indicó en líneas atrás.

No obstante, lo anterior, ha de tenerse en cuenta que Colsubsidio indicó que procedió a establecer fecha para la realización de la valoración solicitada, con el profesional solicitado, para el día 16 de mayo del presente año; así las cosas, no existe duda que, dentro del presente trámite, se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se presenta cuando:

*“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”³.

Bajo los anteriores supuestos, es claro que la acción constitucional propuesta, también se hubiere negado, por la acreditación del hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Cecilia González Pinzón, conforme lo expuesto.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencia T-086 de 2020.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060bc189808d73562af9dc998a5d2c0dcc217cf22f7574cc42f955402a943aa3**

Documento generado en 13/05/2022 08:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>